

bre pedirá á la de Contribuciones respectiva una noticia de los impuestos que se paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiera precisarse el monto del capital de que se trata, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos, la decidirá un tercero cuyo nombre sacará el Administrador ó agente del Timbre de una ánfora, en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81. Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aún después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponde á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviera debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83. Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Loterías y rifas.

Art. 84. Las Administraciones de loterías presentarán dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 85. Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las Administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86. Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el art. 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ó objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte,

siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados.

Metales.

Art. 87. El impuesto que causan los metales de oro y plata, conforme á la frac. 58 de la Tarifa, lo pagarán los introductores en las Casas de Moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. La exportación de metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto, se verificará con sujeción al reglamento de 15 de Septiembre de 1882, y las aduanas por donde se haga la exportación, cuidarán de que sean cobrados previamente, según cálculo aproximativo, los derechos de amonedación y timbre y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva, cuando reciba el certificado de la Casa de Moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportación, le reintegre el valor de las estampillas al entregarle el monto de los demás derechos causados.

Protocolización de Estatutos de Sociedades Extranjeras.

Art. 88. La concesión que otorga la frac. 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de di-

chas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente de la fecha de la protocolización, así como la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos.

Art. 89. Si pasado el primer año contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiera haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90. Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva.

Introducción de Ganado.

Art. 91. La cuota con que la frac. 78 de la Tarifa grava las introducciones de ganado al Rastro, exime á los introductores de todo impuesto de timbre por las operaciones de venta por mayor ó al menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva Oficina del Timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago.

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación, de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS ESTAMPILLAS
COMUNES CON RESELLO ESPECIAL.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

II. En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

III. En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95. Carecen de valor legal y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas, si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente correspondan el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras.

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías

extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la Aduana de que proceda la internación. Estas estampillas llevarán además, en el centro, una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las Aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas, que deberán adherir en la proporción necesaria, á los documentos que amparen las mercancías, á medida que fueren internándolas.

Art. 98. Las Aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar las estampillas con el sello de la Oficina, cuidando de que lleven anotada la fecha en que se haga la operación, de perforarlas como previene el art. 499 de la Ordenanza de Aduanas, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que hayan causado las mercancías que amparen.

Art. 99. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías, no podrán utilizarse más que por el tiempo del curso legal de dichas estampillas, y un año más, dándose por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios, al terminar el plazo fijado.

Art. 100. No llevarán estas estampillas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el Territorio de la República, ni las que se saquen de los lugares en que estén radicadas las

Aduanas Fronterizas de entrada por el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 101. Tampoco se usará de dichas estampillas en los documentos que cubran las mercancías con que se trasladen de una á otra Aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la Aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el 10 p^o que según la Ordenanza deben haber satisfecho en la Aduana de su procedencia.

Art. 102. Los Administradores ó encargados de las Oficinas del Timbre, tendrán obligación de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas reselladas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo, no puedan usarse de nuevo.

Impuesto anual de propiedad de minas.

Art. 103. El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, con las palabras: "impuesto minero," y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se regirá por la ley de 7 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.

Art. 104. El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de

liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: "Propiedad raíz," y el pago del impuesto se regirá por la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

TITULO TERCERO.

DE LAS MERCANCÍAS CUOTIZADAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 105. El impuesto del timbre al tabaco labrado y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen.

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagan 20 cs. por kilogramo de los que se elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración Principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica y el

de la población, calle y número en que se encuentra situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108. Si el Administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46, y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los términos prescriptos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

TITULO CUARTO.

CONTRIBUCIÓN FEDERAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa, además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "contribución federal."

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en es-

tampillas de las que habla este título, el 23 por ciento de su importe.

Art. 112. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además, el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre.

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina.

Art. 115. No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de Establecimientos

de Instrucción pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

XI. Todo impuesto personal que no exceda de quince centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XII. La contribución personal que los Municipios cobran para sostenimiento de la instrucción primaria, si el impuesto está expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos por cuota que no pase de veinticinco centavos.

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo como justificante, el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero.

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se

remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Revalidación de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso, se practicará la revalidación en los tiempos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 1° de Diciembre de 1874, que

no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley.

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior, se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le hayan remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta

de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas.

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda, cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor.

IV. En las hojas del protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de oficina, á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que recibiera el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieren adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos.



TITULO SEXTO.

PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

Infracciones, fraudes y su castigo.

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 133. Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la frac I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con solo el sello del tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obliga-

ción de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes.

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142.

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la frac. II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verificquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros, estampillas que no corres-

pondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige.

VI. Las empresas que se ocupen de la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios y empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su encargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la frac. 8ª de la tarifa que fijan, ó consientan en que se fijan, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equiparán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la frac. II del art. 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder,

sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 142.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la frac. II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código Penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere al artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción del artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Ha-